

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 13:54:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 19:39:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2026 09:24:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/02/2026 10:28:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/02/2026 14:13:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisble el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (literal a del numeral 2) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Roiser Monteza Herrera** (foja 104 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 72 del cuadernillo), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del trece de mayo de dos mil veintidós (foja 36 del mencionado cuadernillo), en el extremo que lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días-multa, inhabilitación por ocho años según lo previsto en el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa del encausado **Monteza Herrera** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

- 1.1. Sostuvo que las instancias de mérito incurrieron en una motivación externa deficiente y que la sentencia de vista adoleció de falta de motivación. Cuestionó la valoración probatoria, específicamente, el acta de intervención y la declaración de Altamirano Gonzales Sánchez.
- 1.2. Como pretensión procesal, solicitó que el recurso interpuesto se declare bien concedido y, en su oportunidad, sea fundado. En consecuencia, que este Supremo Tribunal actúe como sede de instancia, revoque la sentencia de primera instancia y absuelva al encausado.

II. SUSTENTO NORMATIVO

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva¹).

- 2.1. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto, la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así pues, en este caso, prima el principio del

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres. fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

- 2.2.** Luego, ello exige que se evalúe, considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada sobre su cuantía, por lo para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, y no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. ANÁLISIS DEL CASO

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, quedó probado que, el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, el personal policial de la Comisaría de Chiriaco-Imaza realizaba un operativo preventivo en la carretera Reposo Zarameriza en el centro poblado de Chiriaco para prevenir delitos en diferentes modalidades.

- 4.1.** En ese mismo día, a las 18:20 horas, el personal policial intervino un vehículo de placa F5Y 804, en el cual hubo varias personas, entre ellas el testigo impropio Nelson Salazar Montenegro. Asimismo, se encontró un saco de polietileno blanco que

contenía plátano y bolsas transparentes que, a su vez, tenían bolas húmedas compactas que corresponden a pasta básica de cocaína, con un peso neto de 1,971 kg. El testigo impropio indicó que el saco se lo proporcionó el encausado, quien le pidió que lo lleve a Chiriaco a entregárselo a su sobrino.

Quinto. Ahora bien, al absolver los agravios invocados desde el acceso ordinario, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

- 5.1.** Lo planteado por la defensa técnica del encausado tiene por finalidad la revaloración probatoria como parte de una discusión de instancia que no corresponde realizar en sede casacional. Así pues, la vinculación del encausado con los hechos probados se sustentó con base en la convergencia de tres indicios: indicio de presencia en el lugar de los hechos, indicio de mala justificación e indicio de actitud sospechosa.
- 5.2.** El cuestionamiento dirigido al acta de intervención policial formó parte de la convención probatoria; y, respecto a la falta de valoración de la declaración del testigo Altamirano Gonzales Sánchez, se verifica que esta no fue actuada en juicio oral.

Sexto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (literal a del numeral 2) del CPP.

IV. IMPOSICIÓN DEL PAGO DE COSTAS

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Roiser Monteza Herrera de la condena de las costas procesales, por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de

este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Roiser Monteza Herrera** (foja 104 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 72 del cuadernillo), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del trece de mayo de dos mil veintidós (foja 36 del mencionado cuadernillo), en el extremo que lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días-multa, inhabilitación por ocho años según lo previsto en el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** a Roiser Monteza Herrera al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- IV. ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los

actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/rvh